

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 1987.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Sobrino Portela.

Abogados: Dr. Víctor Ml. Mangual y Licda. Fca. Leonor Tejada Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Sobrino Portela, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identificación personal núm. 32814, serie 56, domiciliado y residente en la Av. Los Mártires, núm. 66, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en calidad de querellante; contra la sentencia núm. 381, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 1987.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte a qua el 4 de septiembre del 1987, a requerimiento del Dr. Víctor Ml. Mangual y la Licda. Fca. Leonor Tejada Vásquez, en representación del señor Jesús Sobrino Portela, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

El dictamen del procurador general de la República, emitido el 10 de marzo del 1988, respecto del antes citado recurso de casación.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 8 de agosto del 1988, a fin de conocer del recurso de casación de que se trata; siendo conocido en la misma fecha.

El memorial de casación instrumentado el 8 de febrero del 1989 por el recurrente Jesús Sobrino Portela, a través de sus abogados, Dr. Víctor Ml. Mangual y la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez.

RESULTA QUE:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1987, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la

Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

#### CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia al señor Alejandro Abreu Peña, por haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jesús Sobrino Portela, por el hecho siguiente: En el mes de junio de 1973, el señor Jesús Soriano le entregó la cantidad de RD\$250.00 doscientos cincuenta pesos oro, al señor Alejandro Abreu, para la compra de cemento, sin que hasta la fecha haya hecho entrega del mismo ni de la suma mencionada.

La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, conoció el fondo del asunto y dictó la sentencia correccional núm. 873, de fecha 8 de octubre de 1975, mediante la cual condenó a Alejandro Abreu Peña a cumplir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar la suma de RD\$250.00 adeudada al señor Jesús Sobrino Portela, así como una indemnización de RD\$1,000.00 pesos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso, además del pago de las costas penales y civiles causadas.

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte del prevenido Alejandro Abreu Peña, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 24 de octubre del año 1977 dictó sentencia s/n, mediante la cual

pronunció el defecto del prevenido y confirmó la sentencia apelada. No conforme con la referida decisión el prevenido recurrió en oposición, y el 24 de abril del 1979 la citada Corte emitió la sentencia s/n, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte civil constituida Jesús Sobrino Portela, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y descargó al prevenido Alejandro Abreu (a) Jando.

No conforme con aquella decisión, el querellante y parte civil Jesús Sobrino Portela, presentó el recurso de casación que fue conocido y resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 40, dictada el 30 de julio del 1986, que casó en todas sus partes la sentencia recurrida por inobservancia en el cómputo de los plazos procesales respecto de la comparecencia de las partes, y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 4 de septiembre del 1987 dictó la sentencia núm. 381, objeto del recurso de casación de que ahora se trata, en cuyo dispositivo declaró extemporáneo el recurso de oposición incoado por la parte civil constituida contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte que ordenó el descargo del prevenido Alejandro Abreu Peña.

Encontrándose apoderada la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por Jesús Sobrino Portela contra la sentencia antes descrita, fue depositada una instancia el 8 de febrero del 1989, suscrita por los abogados del recurrente, en su representación, mediante la cual solicitó que, debido al fallecimiento del prevenido Alejandro Abreu Peña, fuese declarada extinguida la acción y se dispusiera el archivo del expediente, depositando el acta de defunción expedida al efecto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

En el agotamiento de los plazos y procedimientos previstos por la referida Ley núm. 278-04, la Suprema Corte de Justicia emitió las resoluciones números 2529-2006, que organizó el tránsito de los casos aún pendientes de fallo al 27 de septiembre de 2006, y la 2802-2009 que dispuso criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal.

En el presente proceso la parte civil constituida y recurrente Jesús Sobrino Portela, depositó el original del extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís en fecha 19 de enero del 1989, mediante la cual se certifica que en los archivos de dicha Oficialía existe un acta de defunción registrada con el núm. 14, libro 108, folio 14, del año 1989, de la cual se extrae que, en dicha ciudad, a los 11 días de enero del año 1989, compareció el señor Juan Antonio Contreras y declaró que el día 10 de enero del 1989 falleció por causas desconocidas el señor Alejandro Abreu Peña, cédula 30874-56, hijo de Juan de Jesús Abreu y Herminia Peña.

En tales circunstancias, con independencia de las causales de extinción previstas tanto en la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal, como en las resoluciones emitidas por

la Suprema Corte de Justicia para organizar el tránsito de los procesos desde un régimen a otro, lo cierto es que desde el depósito de la ya descrita acta de defunción ante esta Corte de Casación se evidencia que la persecución de la acción penal quedó extinguida al sobrevenir el fallecimiento del sujeto imputado señor Alejandro Abreu Peña, lo cual procede declarar en virtud de las disposiciones del artículo 44 del Código Procesal Penal que establece la muerte del imputado como una causa de extinción de la acción penal, lo cual ha sido comprobado en la especie, por lo que nada queda por juzgar.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido al entonces prevenido señor Alejandro Abreu Peña, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)